



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE121003 Proc #: 4402558 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 900540198-0 – ALAMEDA DE SANTA BARBARA CONSTRUCCIONES
SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01643
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, Decreto 357 de 1997; Resolución 541 de 1994, Resolución 1115 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, dentro de las funciones de seguimiento y control, la Secretaría Distrital de Ambiental realizó visita al proyecto constructivo **EDIFICIO TORRELLO**, ubicado en la Localidad de Usaquén a la altura de la Calle 126 No. 7 - 81, con Chip Catastral AAA0103BWHK, a cargo de la sociedad **ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900540198-0, registrada con la matrícula mercantil No. 2237457 del 24 de julio de 2017, ubicada en la Calle 117 No. 70C-60 de esta ciudad, cancelada el 13 de julio de 2017, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.012, o quien haga sus veces.

Que fueron evaluados por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, los Certificados de Disposición Final cargados al aplicativo web para el PIN 9515 en el mes de julio de 2015 y el Radicado SDA No. 2016ER232250 del 27 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se emitió el Concepto Técnico No. 07430 del 20 de junio de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del Predio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El proyecto constructivo EDIFICIO TORRELLO a cargo de ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S., se encuentra ubicado en la Calle 126 N° 7 - 81, CHIP catastral AAA0103BWHK, de la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Oriental, UPZ 14 – Usaquén. A (...)

3.2 Situación Encontrada

Se verificó toda la información cargada al aplicativo web desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de mayo de 2017, para el PIN 9515 a cargo del proyecto constructivo EDIFICIO TORRELLO; la revisión permitió evidenciar un certificado de disposición final, para el mes de julio de 2015, que muestra inconsistencias en su forma y contenido así:

Se registra un certificado a nombre de FUNAMBIENTE, firmado por el señor PEDRO MONTENEGRO, en calidad de “Portador del Título”, en el que se señala que el señor GUILLERMO CHAVES FERNANDEZ, en calidad de contratista, hizo disposición de 300 m3 de material de “RCD Escombros fino”.

El certificado se dirige a la firma “CONSTRUCTORA ALAMEDA DE SANTA BARBARA CONSTRUCCIONES S.A.S”, NIT 900.401.980-0, OBRA “Cra. 7 A N° 124 -26”; no se relaciona nombre del proyecto, número de PIN, tampoco datos de contacto para verificación de información y únicamente se menciona la Resolución N° 0256 del 21 de febrero de 2013 en la parte superior derecha del formato. Ver Anexo 1 –Certificado DF julio 2015, adjunto al presente documento.

Por su parte, tras consulta telefónica y virtual, la firma Funambiente envía mediante radicado SDA 2016ER232250 del 27/12/2016 (Ver Anexo 2 – Copia radicado SDA 2016ER232250), información relacionada con los formatos que se manejan para certificar la disposición final de RCD en la escombrera Vista Hermosa.

En el radicado, se afirma que la empresa encargada de realizar operación de la escombrera Vista Hermosa, según Resolución CAR 0256 de 2013, expedida a nombre de Funambiente, es RESIESCOL S.A.S –ESP, y que por tanto, son ellos los encargados de emitir los respectivos certificados.

El formato “CERTIFICACIÓN DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS” que se adjunta en el comunicado, muestra un modelo con todos los datos que relaciona el certificado real, en los que se incluyen número de PIN y nombre de la obra; se señala además, que la firma autorizada para validarlo es la del señor ÁLVARO ZABALETA MONTENEGRO, Representante Legal de Funambiente.

Se precisa que el número de NIT que se relaciona en el certificado, NO corresponde con el de ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S., y la dirección que se registra no concuerda con la inscrita en el sistema para la obra del PIN 9515; sin embargo, esta pertenece a uno de los predios del área de ejecución del proyecto.

A partir de lo expuesto anteriormente, se concluye que el certificado cargado en el aplicativo web para el número de PIN 9515 de la obra EDIFICIO TORRELLO, NO es válido como documento soporte de gestión de RCD en sitio de disposición final legal.

Por su parte, ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S. debe tener claro que en su condición de GENERADOR del residuo, es RESPONSABLE de TODO el proceso que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

maneeje en relación, y que como tal, **DEBE garantizar la adecuada disposición final de los RCD que en ejecución de sus actividades constructivas se producen; por tanto, la corresponsabilidad del subcontratista deberá ser tratada directamente por ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S., en su condición de empresa generadora de RCD, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizara de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

Como consecuencia de todo lo mostrado, se considera desde el equipo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S., como responsable del proyecto EDIFICIO TORRELLO, ha generado afectaciones potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición -RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo disposición final de estos en sitio ilegal. Se describen las posibles afectaciones en la tabla 1.

Tabla 1. Bienes de Protección afectados.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	Dado que la disposición final de los RCD generados no se hace en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos que ocasiona esta actividad en los predios, se potencializa la <u>generación de material particulado.</u>
		Suelo y Subsuelo	Si la disposición final de RCD se realiza en sitios no autorizados que carecen de estudios edafológicos previos que garanticen que tras el proceso no habrá afectación al recurso; los impactos a unidades de suelo y subsuelo son grandes e incuantificables, además teniendo en cuenta que no hay garantía de que exista separación adecuada de residuos ni manejo adecuado de los mismos en el momento de la disposición. <ul style="list-style-type: none">• Compactación del suelo.• Aumento de la erosión del área.• Cambio en los usos del suelo nativo.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural.

A continuación, a partir de las afectaciones que se identifican, se presenta la matriz de los impactos potenciales que se generan por disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla 2. Identificación de impactos.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS		
Impacto	Causa	Recurso afectado
Cambio de la topografía natural.	Disposición de RCD.	Suelo
Pérdida de la porosidad del suelo.		Suelo
Aumento del grado de compactación del suelo y cambio de las características físicas.		Suelo
Afectación a la microfauna del suelo.	Alteración del hábitat natural (remoción de cobertura vegetal para hacer la disposición de RCD y compactación del suelo).	Fauna
Aporte de material particulado.	Movimiento de tierra y de RCD	Aire
Alteración de la calidad del paisaje.	Disposición de RCD.	Fauna, flora y suelo

De acuerdo con lo anterior, se establece que el desarrollo del proyecto constructivo EDIFICIO TORRELLO, a cargo de ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S., ha desencadenado una serie de afectaciones ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad, y no certificar la apropiada disposición final de los RCD en sitios autorizados para tal fin, resultando entonces, manifiesto el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07430 del 20 de junio de 2018, se evidenció que la sociedad **ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900540198-0, registrada con la matrícula mercantil No. 2237457 del 24 de julio de 2017, ubicada en la Calle 117 No. 70C-60 de esta ciudad, cancelada el 13 de julio de 2017, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.012, o quien haga sus veces, ejecutora del proyecto constructivo **EDIFICIO TORRELLO**, ubicado en la Calle 126 No. 7 - 81 de la Localidad de Usaquén, incumplió con la normatividad ambiental vigente por disponer un volumen de 300 m³ de RCD en sitio no autorizado.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida

❖ **Decreto 357 de 1997 en su artículo 5, establece:**

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.

❖ **Resolución 541 de 1994 en su el Artículo 2, Título III, numeral 2, dispone:**

“(…)

III. En materia de disposición final

(…) 2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. (...)*”

❖ **Resolución 01115 de 2012 en su artículo 5, numeral 1 y el artículo 18 literales b) y e), establece:** Las obligaciones para los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD.

“(…) 1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado”.

(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 18: Las obligaciones de los generadores y poseedores

b). Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen. (...)

e). Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de Página 8 de 9 aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen. (...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900540198-0, registrada con la matrícula mercantil No. 2237457 del 24 de julio de 2017, ubicada en la Calle 117 No. 70C-60 de esta ciudad, cancelada el 13 de julio de 2017, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.012, o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ALAMEDA DE SANTA BÁRBARA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900540198-0, registrada con la matrícula mercantil No. 2237457 del 24 de julio de 2017, ubicada en la Calle 117 No. 70C-60 de esta ciudad, cancelada el 13 de julio de 2017, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.012, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-2568**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-2568